



JUZGADO TERCERO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA EN
LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA I

J.A. 968/2019

El dos de octubre de dos mil diecinueve, se da cuenta al Secretario en funciones de Juez con los oficios y el escrito registrados en el libro de correspondencia con los números 23016, 23046 con seis copias y 23097. **Conste.**

La secretaria

Ciudad de México, dos de octubre de dos mil diecinueve.

Recurso de revisión

Se agrega a los autos el oficio signado por la delegada de la Titular de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, a través del cual **interpone recurso de revisión** en contra de la sentencia y solicita que se remita el original del recurso de agravios y la totalidad de las constancias del expediente al Tribunal Colegiado de Circuito que por turno corresponda.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 80, 81, fracción I, inciso e), 84, 86 y 89 de la Ley de Amparo, se tiene interpuesto el **RECURSO DE REVISIÓN**; asimismo, se ordena agregar en autos copia del oficio de expresión de agravios y correr traslado a las partes según corresponda.

Dentro del término de **TRES DÍAS** a que alude el artículo 89 de la Ley de Amparo, **se ordena remitir** el presente expediente, así como el original y copia del oficio de expresión de agravios al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en turno, para su substanciación.

De conformidad con lo previsto por el artículo 3° de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 54, 89 y 90 del Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura

Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, en pro de una protección al medio ambiente y para optimizar los recursos materiales, aprovechando el expediente electrónico, se ordena formar cuaderno de antecedentes, para lo cual la secretaria del juzgado deberá hacer constar la integración de las constancias respectivas que conforman el expediente electrónico en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes de este órgano jurisdiccional, como si se glosaran a este cuaderno.

Devolución de documentos

Finalmente se agrega a los autos el escrito firmado por el representante legal de Centro de Derechos Humanos Fr. Francisco de Vitoria O.P., A.C.; en atención a su contenido y de conformidad con el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se ordena devolver las documentales que solicita, previa copia certificada que se deje en autos para constancia.

NOTIFÍQUESE; PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA.

Así lo proveyó y firma **José Enrique de Jesús Rodríguez Martínez**, secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en funciones de Juez de Distrito de conformidad con lo previsto en los artículos 43, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en términos del oficio CCJ/ST/1671/2019 de treinta de abril pasado, signado por el Secretario Técnico



A FEDERACIÓN

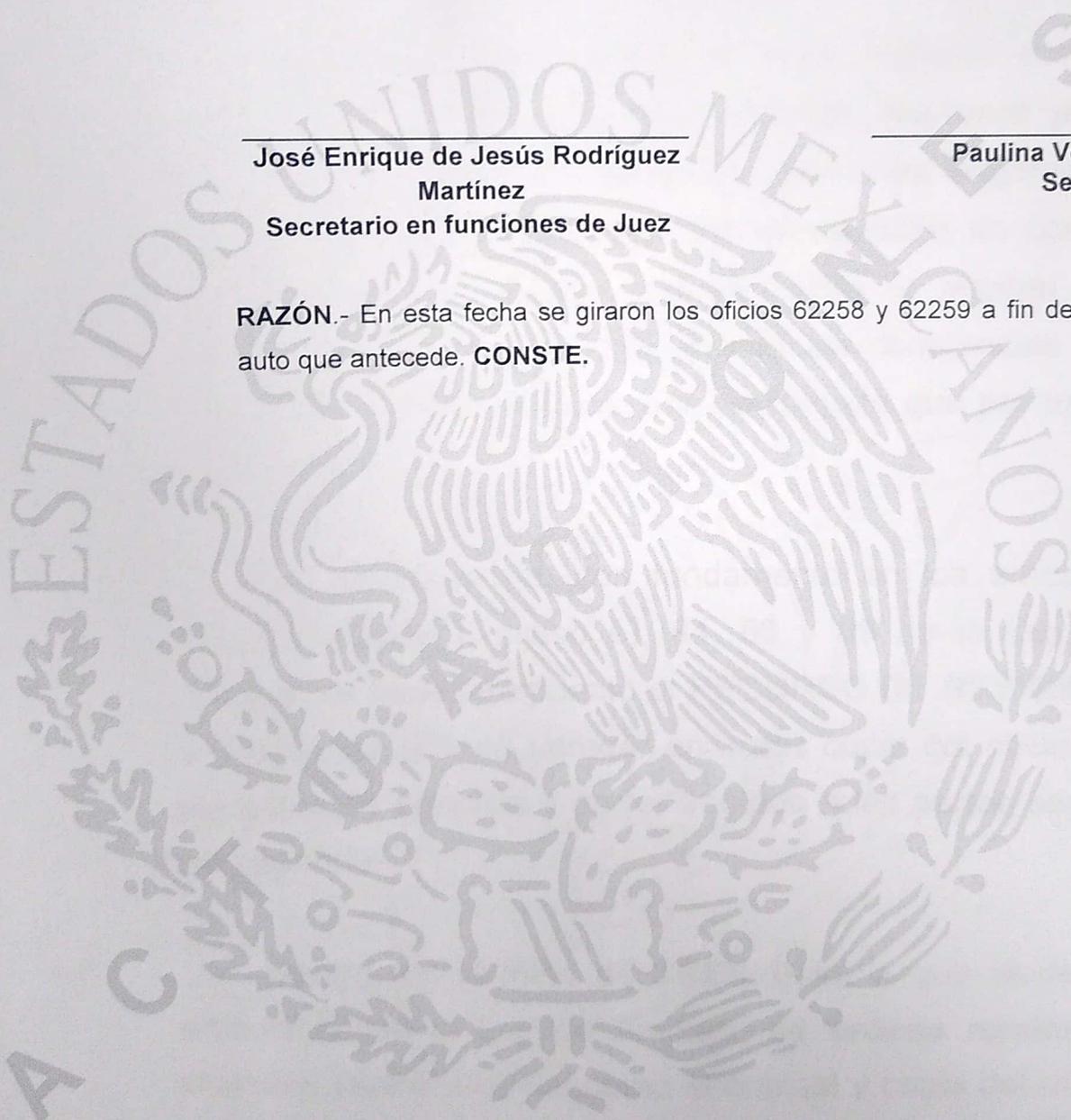
de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, quien actúa asistido de **Paulina Verdeja Jiménez**, Secretaria que autoriza y certifica que el presente acuerdo, así como las constancias que lo originaron, se encuentran debidamente incorporadas al expediente electrónico.

Danae

**José Enrique de Jesús Rodríguez
Martínez**
Secretario en funciones de Juez

Paulina Verdeja Jiménez
Secretaria

RAZÓN.- En esta fecha se giraron los oficios 62258 y 62259 a fin de notificar el auto que antecede. **CONSTE.**





SEGOB
SECRETARÍA DE
GOBERNACIÓN

CONAVIM

COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR
LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

OFICIO NÚMERO: CNPEVM/DGAAJPDHAV/800/2019

REF. 59509/2019

INT. T-2324

ASUNTO: Se interpone recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha 13 septiembre de 2019

JUICIO DE AMPARO: 968/2019-VI

Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2019.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN TURNO POR CONDUCTO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

NADIA SIERRA CAMPOS, en mi carácter de delegada designada por la Titular de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (en adelante la "CONVAVIM"), personalidad debidamente acreditada en los autos del juicio de amparo **968/2019-VI**, con fundamento los artículos 9, 80, fracción I, 81 inciso e), 86 y 88 de la Ley de Amparo, acudo en tiempo y forma a interponer **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2019 (en adelante, "Sentencia impugnada" o "Resolución recurrida") dictada por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en la que se determinó conceder el amparo a las asociaciones civiles **JUSTICIA PRO PERSONA, A.C.** y **CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY FRANCISCO DE VITORIA O.P., A.C.**

OPORTUNIDAD



De conformidad con el artículo 86 de la Ley de Amparo, el plazo para interponer el recurso de revisión es de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se realizó la notificación de la resolución que se impugne. En este sentido, la presentación del presente recurso es oportuno en virtud de que la resolución recurrida se notificó a la CONAVIM el 13 de septiembre de 2019, por lo que el plazo comenzó a correr el 17 siguiente y fenece el 30 de septiembre del presente año.

Lo anterior, considerando que, en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo, el 14, 15, 16, 21, 22, 28 y 29 de septiembre de 2019, fueron inhábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo. Por tanto, se concluye que el presente medio de impugnación es presentado en tiempo.

ANTECEDENTES

Para un mejor entendimiento y exposición del presente recurso, a continuación, se hará referencia a los antecedentes del juicio de amparo que nos ocupa.

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA: el 2 de julio de 2019 se admitió a trámite la demanda de amparo presentada por JUSTICIA PRO PERSONA, A.C. y CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY FRANCISCO DE VITORIA O.P., A.C., en contra la Secretaria de Gobernación y la CONAVIM, de las que reclamó **LA RESOLUCIÓN DE LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN RESPECTO A LA SOLICITUD DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2019** (en adelante, “Resolución de AVGM de 7 de junio de 2019”) señaló como tercero interesado a al Instituto Nacional de las Mujeres (en adelante, “INMUJERES”).

2. INFORMES JUSTIFICADOS: el 12 de agosto de 2019, la Secretaria de Gobernación y la CONAVIM presentaron su informe de ley, en los que se hicieron las manifestaciones correspondientes con relación al acto reclamado del juicio de amparo.

3. TERCERO INTERESADO: una vez rendidos los informes justificados y las constancias correspondientes, el 27 de agosto del año en curso, el *A quo* determinó no tener como tercero interesado al INMUJERES al estimar que no se actualizaban los supuestos previstos en Ley.



3. AUDIENCIA CONSTITUCIONAL: con fecha 13 de septiembre de 2019, el Juez de Distrito celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia en la que otorgó el amparo a las asociaciones quejasas, para el efecto de dejar insubsistente la resolución de 7 de junio de 2019 y ordenó emitir la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género Contral las Mujeres en la Ciudad de México (en adelante, "**Declaratoria de AVGM en la CDMX**")

Para una mayor referencia a continuación se transcribe la parte conducente:

"RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México,

(...)

*Por las razones expuestas en la presente sentencia **la autoridad responsable debe declarar la AVGM solicitada** tomando en cuenta que es un mecanismo de emergencia, por tanto, las acciones que se implementen no deben confundirse con las políticas públicas u otros instrumentos previstos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por lo que se deben implementar acciones en donde los resultados se puedan alcanzar a **corto plazo**.*

*Asimismo, las acciones que se implementen deben tomar en cuenta el deber de actuar con la mayor y más estricta diligencia para **proteger y asegurar el ejercicio y goce de los derechos de las niñas y adolescentes**, toda vez que son particularmente vulnerables a la violencia.*

Se debe otorgar participación activa a las organizaciones peticionarias, por tanto, las instituciones públicas implicadas en el seguimiento de la AVGM deberán trabajar conjuntamente con las organizaciones solicitantes, así como con otras organizaciones de la sociedad civil para tomar en cuenta elementos que fortalezcan el análisis sobre la implementación de las medidas y el seguimiento dado a las mismas, toda vez que éstas cuentan con elementos contextuales relevantes para aportar a la discusión de los temas.

Lo anterior, pues de conformidad con el artículo 36 del reglamento, las organizaciones de derechos humanos independientes nacionales o internacionales pueden ser invitadas en calidad de expertas a las reuniones del grupo de trabajo, en ese sentido, se considera que es importante que participen también en las mesas de seguimiento que se organicen.

Asimismo, las autoridades deben transparentar las acciones gubernamentales, en específico, deberán publicar los informes generados por el grupo interinstitucional y multidisciplinario encargado de dar seguimiento a las acciones emanadas de la





declaratoria de AVGM a que se refiere el artículo 23, fracción I, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en virtud de que la transparencia abona en favor de la calidad institucional de la democracia, de tal forma que la sociedad pueda estar al tanto de que las medidas adoptadas sean congruentes y eficaces.

Además, es conveniente que se establezcan las metodologías y los plazos de seguimiento que se dará a la AVGM, así como un programa de trabajo que haga el proceso de seguimiento más eficaz, deberá existir coordinación con los tres niveles de gobierno, aunado a que se deben asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la situación.

En consecuencia, por las razones expuestas, se concede la protección federal a las quejas.

SEXTO. Efectos del amparo. *En atención a las consideraciones que anteceden, con fundamento en los artículos 74, fracciones IV y V y 77, fracción II, ambos de la ley de la materia, se concede el amparo y la protección de la Justicia Federal a JUSTICIA PRO PERSONA, Asociación Civil, Y CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY FRANCISCO DE VITORIA O.P., Asociación Civil cuya consecuencia directa e inmediata es la ineficacia jurídica de la resolución de siete de junio de dos mil diecinueve*

*Ante tal efecto, de conformidad con el artículo 38, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la **Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres** deberá:*

*1. En el plazo de diez días naturales contados a partir de que quede firme la presente sentencia, emitir una nueva resolución en la que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, **declare la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en la Ciudad de México**, en términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su reglamento.*

(...)"

Una vez precisado lo anterior, es imperante precisar que la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación que diseña la política nacional para promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y la erradicación de la violencia en su contra, por lo que, en el marco de su actuación debe ser precisa y cumplir los mandatos y parámetros constitucionales y legales y acatar los fallos judiciales en cumplimiento a la Ley de Amparo; sin embargo, se recurre la determinación del Juez de Distrito por lo que hace a los alcances de la concesión del amparo y, no así, por la orden judicial de emitir la **Declaratoria de AVGM en la CDMX.**

Esto es así porque esta autoridad analizó la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2019 y considera que la misma contraviene disposiciones establecidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (en adelante, "**Ley General de Acceso**") y el Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (en adelante, "**Reglamento de la Ley General**"), en tanto que, con el cumplimiento de la sentencia en los términos referidos por el Juzgador, se





contravendrían los instrumentos normativos en comento por las razones de derecho que a continuación se señalan.

Llegados a este punto, en el presente recurso de revisión se formula el siguiente:

AGRAVIO

ÚNICO. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA VIOLENTA EL ARTÍCULO 74 FRACCIÓN IV CON RELACIÓN AL 77, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, CON RELACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. AL CONCEDER EL AMPARO EL JUEZ DE DISTRITO SE EXTRALIMITÓ EN LOS ALCANCES DE LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO Y REALIZÓ UNA INDEBIDA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ACCESO Y DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL

Para una mayor referencia, se transcriben a continuación los preceptos de la Ley de Amparo indicados:

“Artículo 74. La sentencia debe contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;*
- II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;*
- III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;*
- IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;**
- V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y*
- VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.*

(...)”

“Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

- I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y***



II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho

(...)”

A través del juicio de amparo se pueden impugnar una diversidad de actos de naturaleza distinta que causen agravio al quejoso, entre los que destacan los actos **positivos** y **negativos**. Los primeros son aquellos **que ordenan un hacer**, se trate de una conducta comisiva, de una acción, consisten en **hacer lo que la ley ordena**; mientras que en los actos negativos la autoridad **se rehúsa** o **rechaza expresamente obrar** a favor de la pretensión del gobernado,¹ es decir, sí existe una respuesta por parte de la autoridad, pero no es favorable al peticionario.

Ahora bien, otro de los supuestos que se puede reclamar mediante el juicio de amparo son las **omisiones** que afecten o causen un perjuicio al quejoso. La omisión de autoridad consiste en la abstención de realizar alguna conducta y para su configuración, es imprescindible que exista **el deber** de realizar esa conducta y que se haya incumplido con esa obligación.

El deber consiste en que tiene que existir una obligación, facultad o atribución expresa en un instrumento normativo para la autoridad y, en su caso, demandar el incumplimiento de ese deber. La omisión de la autoridad -a diferencia de los actos negativos donde sí hay una respuesta- consiste en una abstención total de actuar por parte de la autoridad.

Ahora bien, el fin perseguido por la acción de amparo es que la parte quejosa goce de los derechos humanos y sus garantías de protección de sus derechos que le fueron violados, este propósito se logra cuando:

¹DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS. Tesis III.5o.C.21 K, Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1451.





1. Tratándose de **actos positivos** los deja insubsistentes, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación y restituyendo, por tanto, al afecto el goce del derecho violado. Es decir, el efecto de la sentencia es que la parte quejosa retorna de un estado de violación a un goce del derecho.
2. Cuando se trata de **actos negativos u omisivos**, la restitución sólo puede lograrse obligando a la autoridad a que proceda en el sentido que corresponda a las obligaciones impuestas por el derecho humano violado; entonces por efecto de la sentencia la parte quejosa transita de un estado de violación a uno del goce del derecho.

En el caso que nos ocupa, el acto reclamado consiste en un **acto positivo**, es decir, la Resolución de AVGM de fecha 7 de junio de 2019 en la que se determinó no declarar procedente la Declaratoria de AVGM en la CDMX. La parte quejosa impugnó la referida Resolución al estimar que ésta carece de una debida fundamentación y motivación.

Las consideraciones que estableció el Juez de Distrito para otorgar el amparo con relación a los principios de fundamentación y motivación, se pueden apreciar en la transcripción siguiente:

"Del análisis del dictamen del grupo de trabajo y de la resolución reclamada se advierte que, efectivamente, esta última se encuentra indebidamente fundada y motivada, por lo que vulnera el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

(...)

*Ahora bien, además de la demora en la emisión de la resolución, se advierte que la resolución reclamada carece de una debida fundamentación y motivación. El Reglamento prevé que la AVGM se **debe** emitir cuando la o el Titular del Poder Ejecutivo de la entidad:*

- a. No acepte las conclusiones contenidas en el Informe del grupo de trabajo;*
- b. No informe tal aceptación en el plazo de ley; o*
- c. **Haya aceptado las conclusiones pero en el dictamen del grupo de trabajo se considere que no fueron implementadas las propuestas contenidas en el informe.***

En el caso, se actualiza el supuesto previsto en el inciso c. fundamentalmente por tres razones.

En primer lugar, porque en la Séptima Sesión Ordinaria del grupo de trabajo las representantes de las instituciones académicas y de la Comisión Nacional de Derechos





Humanos sugirieron que en el cuerpo del dictamen apareciera la solicitud del grupo a la Secretaría de Gobernación para que declare la AVGM en la Ciudad de México.

Por tanto, si de conformidad con el artículo 36 Ter del reglamento las decisiones del grupo de trabajo se tomarán por mayoría de voto de sus integrantes, dicha solicitud debió ser tomada en cuenta en virtud de que fue realizada por cuatro de siete integrantes del grupo.

En segundo lugar, el grupo de trabajo concluyó que de las 6 medidas urgentes se consideraron cumplidas tres, una en proceso de cumplimiento y dos parcialmente cumplidas, mientras que de los 72 indicadores contenidos en las 20 conclusiones, únicamente se cumplieron 22 (30.5%), no fueron cumplidos 32 (44.6%), 7 (9.7%) están en proceso de cumplimiento y 11 (15.2%) parcialmente cumplidos, por tanto, estos últimos 18 indicadores no se pueden contar dentro de la categoría de las propuestas implementadas, mientras que el número de indicadores no cumplidos es mayor al de cumplidos; de ahí que no existe evidencia alguna de que se hayan cumplido la mayoría de los indicadores contenidos en las conclusiones del informe.

En tercer lugar, es contradictorio que en la resolución reclamada la CONAVIM concluya que el gobierno de la Ciudad de México ha emprendido acciones relevantes para la implementación de las propuestas realizadas por el grupo de trabajo y que no se actualizan elementos objetivos suficientes para declarar procedente la AVGM; mientras que a la vez reconoce que existen acciones pendientes para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, mismas que fueron destacadas por el grupo de trabajo en el dictamen y que es necesario que se adopten medidas específicas que permitan enfrentar la problemática de la violencia contra las mujeres, proponiendo una lista de diecisiete medidas complementarias a las propuestas en el dictamen, así como a las que surjan a partir de la implementación o evaluación de las mismas.

Por tanto, si la autoridad reconoce que existen acciones pendientes por implementar de las contenidas en las conclusiones del informe, se actualiza el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 38 del reglamento que establece “[...] En caso de que el grupo de trabajo considere que no se implementaron las propuestas contenidas en las conclusiones del informe, la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Comisión Nacional, en términos del artículo 25 de la Ley, emitirá la declaratoria de alerta de violencia de género, en un plazo no mayor a diez días naturales contados a partir de la fecha en que se reciba la notificación del dictamen.”.

Tal como se señaló, la motivación del acto implica que la autoridad debe precisar las circunstancias o razones que tuvo en consideración para emitir su determinación, las que deben adecuarse a la norma aplicable, en el entendido que dicho proceder requiere que se aprecien y califiquen los hechos y pruebas para determinar si se subsumen en la norma.

En ese sentido, si cuatro de siete integrantes del grupo de trabajo sugirieron que se incluyera la solicitud a la Secretaría de Gobernación para que se emitiera la alerta de género; si es mayor el porcentaje de los indicadores no cumplidos que los cumplidos; y si la autoridad reconoció que existen acciones pendientes de implementar de las que fueron destacadas por el grupo de trabajo en el dictamen, los razonamientos en los que se basó para emitir la





resolución -"La Ciudad de México ha emprendido acciones relevantes para la implementación de las propuestas realizadas por el grupo de trabajo" y "No se actualizan elementos objetivos suficientes para declarar procedente la alerta de violencia de género contra las mujeres en la Ciudad de México."-, **además de estar en disonancia con el contenido de la norma, no coinciden con los elementos que tuvo a la vista la autoridad para dictar la resolución.**"

[Énfasis añadido]

Ahora bien, con base en los anteriores argumentos, el A quo otorgó el amparo a la parte quejosa y como efectos a éste, determinó la ineficacia jurídica de la Resolución de AVGM de 7 de junio de 2019 y ordenó emitir una nueva resolución en la que, **-siguiendo los lineamientos de la sentencia-** se emita la **Declaratoria de AVGM en la CDMX**, tal y como se desprende en la siguiente transcripción:

"SEXTO. Efectos del amparo. En atención a las consideraciones que anteceden, con fundamento en los artículos 74, fracciones IV y V y 77, fracción II, ambos de la ley de la materia, se concede el amparo y la protección de la Justicia Federal a Justicia Pro Persona, Asociación Civil, y Centro De Derechos Humanos Fray Francisco de Vitoria O.P., Asociación Civil, cuya consecuencia directa e inmediata es la ineficacia jurídica de la resolución de siete de junio de dos mil diecinueve.

Ante tal efecto, de conformidad con el artículo 38, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres deberá:

1. En el plazo de diez días naturales contados a partir de que quede firme la presente sentencia, emitir una nueva resolución en la que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, declare la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en la Ciudad de México, en términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su reglamento."

[Énfasis añadido]

No obstante lo anterior, el Juzgador de amparo, en los últimos párrafos del considerando SÉPTIMO² de la sentencia impugnada, ordenó también a la CONAVIM lo siguiente:

² Sentencia de fecha 13 de septiembre de 2019 dictada por el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo 968/2019, páginas 43 y 44.



1. Declarar la Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres en la Ciudad de México tomando en cuenta que es un mecanismo de emergencia implementando acciones en donde los resultados se puedan alcanzar a corto plazo.
2. Las instituciones públicas implicadas en el seguimiento de la **Declaratoria de AVGM en la CDMX** deben otorgar **participación activa** a las **organizaciones peticionarias (quejas)** y otras **organizaciones de la sociedad civil**, para tomar en cuenta elementos que fortalezcan el análisis de la implementación de las medidas y el seguimiento de la **Declaratoria de AVGM en la CDMX**. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia.
3. Se debe publicar los **informes generados** por el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario encargado de dar seguimiento a las acciones emanadas de la **Declaratoria de AVGM en la CDMX** a que se refiere el artículo 23, fracción I, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
4. Establecer metodologías y los plazos de seguimiento a la **Declaratoria de AVGM en la CDMX**.
5. Establecer un programa de trabajo que haga el procedimiento de seguimiento más eficaz.
6. Coordinación con los tres niveles de gobierno, aunado a que se deben asignar los recursos presupuestales necesarios.

Como se aprecia de lo anterior, el *A quo* además de dejar sin efectos la Resolución de AVGM de 7 de junio de 2019, **ordenó realizar una serie de acciones que no se encuentran previstas en la Ley General de Acceso ni en el Reglamento de la Ley General**. Es decir, el Juez de Distrito se extralimitó al otorgar efectos al amparo e indebidamente aplicó los ordenamientos jurídicos en cita, de ahí que, la sentencia recurrida sea ilegal y cause agravio a la autoridad por la que suscribo.

Ahora, con relación a los apartados descritos, para una mejor exposición del presente agravio, se hará referencia a la indebida fundamentación y motivación de la resolución judicial y, en vía de consecuencia, a los efectos de la concesión de amparo.





A. LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLENTA LOS PRINCIPIOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Como se sabe, las sentencias de amparo deben de cumplir con ciertos *requisitos de forma y de fondo*. En cuanto a los segundos, su observancia debe ser adecuada, pues su finalidad es *asegurar la tutela de los derechos fundamentales de los gobernados, así como generar derechos y obligaciones para las partes del juicio de amparo*.

Los requisitos de fondo a los que se hace referencia constituyen:

- I) Congruencia;
- II) Claridad y precisión;
- III) **Fundamentación y motivación**, y
- IV) Exhaustividad.

El artículo 74 fracción IV de la Ley de Amparo, establece que las sentencias deben contener las *consideraciones y fundamentos legales* en que se apoye, para conceder, negar o sobreseer el juicio de amparo. Corresponde a los Juzgadores Federales velar por el estricto cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes que sean consonantes con ésta.

La garantía de fundamentación y motivación se encuentra prevista en el artículo 16 de Constitución Federal, y reviste dos aspectos a saber: **el formal**, el cual exige que el documento en donde se contenga cualquier acto conste de una exposición de las circunstancias de hecho y las normas o principios de derecho que condujeron a inferir dicha actuación; y **el material** el cual exige que las circunstancias hecho encuadren en la hipótesis de los preceptos legales conforme a su recta interpretación.³

Para considerar que un acto jurisdiccional cumple con el requisito de debida fundamentación y motivación establecido en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, es necesario que señalen los preceptos legales exactamente aplicables al caso concreto. Es decir, tiene que especificar las normas

³ Luciano agina 578





que le confieren las facultades para su emisión, a fin de que las partes conozcan las disposiciones en que basa su resolución.

Por lo que hace a las autoridades, no tienen más facultad que las que les atribuye la Ley expresamente. En ese sentido, no basta que exista un derecho positivo que pueda sustentar el acto de autoridad, ni un motivo para que ésta actúe en consecuencia, sino que es indispensable que las **dos situaciones sean convergentes**.

Por tanto, el Juzgador con la demanda de amparo, los informes justificados, las pruebas ofrecidas por las partes, entre otros, tiene elementos para resolver el juicio de amparo. No obstante, en estricta observancia al principio de exhaustividad, éste también está obligado a resolver conforme a la Ley, es decir, **externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal**.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad **debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.**”⁴*

[Énfasis añadido]

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones*

⁴Tesis 260, Jurisprudencia, Apéndice de 1995, Séptima Época, Tomo VI, Parte SCJN, Página 175.





deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”⁵

[Énfasis añadido]

En primer lugar, el Juez *A quo* indebidamente aplicó e interpretó el artículo 36 de la Ley General de Acceso, al ordenar que las instituciones públicas implicadas en el seguimiento de la **Declaratoria de AVGM en la CDMX deben otorgar participación activa a las organizaciones peticionarias (quejas) y otras organizaciones de la sociedad civil**, para tomar en cuenta elementos que fortalezcan el análisis de la implementación de las medidas y el seguimiento de la **Declaratoria de AVGM en la CDMX**.

Esto es así porque el artículo 36 del Reglamento de la Ley General de Acceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 36.- Admitida la solicitud, la Secretaría Ejecutiva lo hará del conocimiento del Sistema, y coordinará y realizará las acciones necesarias para la conformación de un grupo de trabajo a efecto de estudiar y analizar la situación que guarda el territorio sobre el que se señala que existe violación a los Derechos Humanos de las Mujeres, ya sea por violencia feminicida o agravio comparado, a fin de determinar si los hechos narrados en la solicitud actualizan alguno de los supuestos establecidos en el artículo 24 de la Ley.

Dicho grupo se reunirá en el término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de admitida la solicitud.

⁵ Tesis 1a./J. 139/2005, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162.





SEGOB
SECRETARÍA DE
GOBERNACIÓN

CONAVIM

COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR
LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

El grupo de trabajo se conformará de la siguiente manera:

- I. Una persona representante del Instituto Nacional de las Mujeres, quien coordinará el grupo;*
- II. Una persona representante de la Comisión Nacional;*
- III. Una persona representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;*
- IV. Dos personas representantes de una institución académica o de investigación especializada en Violencia contra las Mujeres ubicada en el territorio donde se señala la violencia feminicida o agravio comparado;*
- V. Dos personas representantes de una institución académica o de investigación de carácter nacional especializada en Violencia contra las Mujeres, y*
- VI. Una persona representante del Mecanismo para el adelanto de las mujeres de la entidad de que se trate.*

Para efectos de las fracciones III y VI del párrafo anterior deberá mediar la aceptación por escrito de dichos representantes para integrarse al grupo de trabajo.

Las instituciones académicas o de investigación referidas en las fracciones IV y V de este artículo, podrán ser públicas o privadas y deberán estar incorporadas a la Secretaría de Educación Pública o a alguna institución de educación superior pública, contar con conocimiento y trabajo relevante sobre el tema de Violencia contra las Mujeres, y con experiencia de por lo menos dos años en la atención y prevención de la Violencia contra las Mujeres en la entidad federativa de la que se trate.

El grupo de trabajo podrá invitar al organismo de protección de los derechos humanos de la entidad federativa que corresponda, así como a expertos independientes que por su experiencia puedan colaborar con el estudio, análisis y conclusiones.

Por acuerdo del grupo de trabajo se podrán invitar como observadores a organismos internacionales en materia de derechos humanos."

Del precepto transcrito, se desprende que -una vez admitida la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres-, se conformará un Grupo de Trabajo, mismo que tiene como finalidad estudiar y analizar la situación que guarda el territorio sobre el que se señala existe violación a los derechos humanos de las Mujeres.

Este **Grupo de Trabajo** se conforma por un representante del Instituto Nacional de las Mujeres, uno de la CONAVIM, uno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dos de una Institución académica



2019
ANNO DOMINI MCMXIX
EMILIANO ZARATE



o de investigación especializada en violencia contra las mujeres del territorio y una persona representante del Mecanismo para el adelanto de las mujeres de la entidad federativa que se trate.

El penúltimo del precepto jurídico en comento, establece que el Grupo de trabajo **podrá invitar** a la Comisión de Derechos Humanos de la entidad federativa de que se trate, así como a expertos independientes. Por otro lado, el último párrafo establece que por acuerdo del Grupo de Trabajo **podrá invitar** como observadores a organismos internacionales en materia de derechos humanos.

Ahora bien, el del Grupo de Trabajo, una vez declarada la Alerta de Violencia de Género, se constituye en un Grupo Interinstitucional y multidisciplinario que tiene como objetivo dar seguimiento a la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género. Lo anterior, lo establece los artículos 38 Bis del Reglamento de la Ley General de Acceso y 23, fracción I de la Ley General de Acceso, preceptos que se transcriben para su mayor referencia:

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ACCESO

“ARTÍCULO 38 BIS.- La declaratoria de alerta de violencia de género deberá contener lo siguiente:

(...)

*Una vez emitida la declaratoria de alerta de violencia de género, el grupo de trabajo se **constituirá en el grupo interinstitucional y multidisciplinario** a que se refiere la fracción I del artículo 23 de la Ley.*

(...)”

[Énfasis añadido]

LEY GENERAL DE ACCESO

“ARTÍCULO 23.- La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:

I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;





(...)"

[Énfasis añadido]

Como se puede advertir, el artículo 36 del Reglamento de la Ley General no prevé que el Grupo de Trabajo se conforme por las solicitantes o peticionarias de la Alerta de Violencia de Género ni por otras organizaciones de la sociedad civil.

El texto reglamentario únicamente contempla la **opción y no obligación** de invitar a **expertos independientes**, así como a observadores de organismos internacionales de derechos humanos; los términos "**podrá**" y "**podrán**" empleados por el legislador, significan la posibilidad **optativa o alternativa** a cargo del Grupo de Trabajo de elegir, entre invitar o no a:⁶ **1. Organismos de protección de los derechos humanos de la entidad federativa que corresponda 2. Expertos independientes u, 3. Organismos internacionales en materia de derechos humanos.**

Como se puede advertir, el *A quo* interpretó y aplicó indebidamente el artículo 36 del Reglamento de la Ley General de Acceso, pues concedió el amparo y ordenó que **LAS ASOCIACIONES QUEJOSAS Y OTRAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, participen activamente** como parte del Grupo de Trabajo en la implementación y seguimiento de las **acciones preventivas de seguridad y justicia** que se establezcan en la **Declaratoria de AVGM en la CDMX.**

Es importante resaltar que las organizaciones peticionarias de una Alerta de Violencia de Género u otras organizaciones civiles, podrían ser conocedoras del contexto de violencia contra las mujeres, pero no se pueden calificar como **expertas independientes** por el sólo hecho de ser una organización peticionaria de la declaración de alerta de género.

En términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se sabe que un experto independiente es una persona conocedora de la temática que se aborda, a título individual, que además debe poseer

⁶CONTRADICCIÓN DE TESIS 217/2007-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SÉPTIMO Y QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

MINISTRO PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: ROLANDO JAVIER GARCÍA MARTÍNEZ. (...) "Este órgano jurisdiccional considera que el término 'podrá' empleado por el legislador en la redacción del precepto legal transcrito, significa la posibilidad optativa o alternativa a cargo del particular de elegir, específicamente, entre la interposición del recurso administrativo a que se refiere dicho numeral, o la promoción de la vía jurisdiccional correspondiente. (...)



una cualidad especial, ser imparcial, lo cual significa que no debe tener un interés particular por los hechos que se narran, examinan o deliberan.

De acuerdo con lo anterior, *las organizaciones peticionarias no cuentan con tal cualidad, pues éstas al ser las promoventes de una Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres tienen el interés específico de que ésta se Declare con base en su propia experiencia y narración* y su participación dentro del procedimiento administrativo está acotado a formular la solicitud de Alerta de Violencia de Género.

Por tanto, el A quo aplicó indebidamente el artículo 36 del Reglamento, pues como se puede advertir, las organizaciones peticionarias y otras organizaciones de la sociedad civil no encuadran en el calificativo de expertas independientes, además, el citado precepto legal no establece la obligación jurídica de invitar a las organizaciones solicitantes y otras organizaciones civiles a participar en el Grupo de Trabajo o ya constituido como Grupo Interinstitucional al seguimiento del cumplimiento de la Alerta de violencia de Género de que se trate.

Ahora bien, el 14 de febrero de 2019 el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito emitió la sentencia definitiva en el amparo en revisión 391/2018 y otorgó el amparo a una organización civil en la que determinó:

- 1) Dejar sin efectos la resolución de fecha 7 de julio de 2017 en la que se determinó no emitir Declaratoria de Alerta de Violencia de Género para el Estado de Puebla.
- 2) Emitir una nueva resolución en la que se declare la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en el estado de Puebla acatando los lineamientos de la ejecutoria de amparo.

En uso de sus facultades, el órgano jurisdiccional colegiado examinó uno de los conceptos de violación formulados por la parte quejosa y analizó si la CONAVIM como el INMUJERES tenían la obligación - dentro del procedimiento administrativo- de notificarle el informe rendido por el Gobierno del Estado, respecto al cumplimiento de las recomendaciones formuladas, así como el dictamen elaborado por el Grupo de Trabajo conformado en virtud de la solicitud de Alerta de Género presentada por la quejosa o peticionaria.



Se transcribe la parte conducente de la versión pública de la Sentencia en comento:

*“En el tercer concepto violación, en lo sustancial la quejosa arguye que la resolución reclamada viola los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como el artículo 38 del Reglamento de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dado que antes de dictar la resolución reclamada, tanto la CONAVIM como el INMUJERES tenían que notificarle el informe rendido por el Gobierno del Estado, respecto al cumplimiento de las recomendaciones formuladas, así como el dictamen elaborado por el grupo de trabajo conformado en virtud de la solicitud de Alerta de Género presentada por la quejosa y el ***** lo que no ocurrió en la especie.*

Se estudian en forma conjunta los resumidos conceptos violación uno y tres, por la relación que guardan entre sí, los cuales se desestiman.

Para así considerarlo, se reitera el contenido de los artículos 37 y 38 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que respectivamente dicen:

“ARTÍCULO 37. El informe del grupo de trabajo deberá contener:

I. El contexto de Violencia contra las Mujeres en el lugar donde se solicita la alerta de violencia de género;

II. La metodología de análisis;

III. El análisis científico de los hechos e interpretación de la información, y

IV. Las conclusiones que contendrán las propuestas de acciones preventivas, de seguridad y justicia para enfrentar y abatir la violencia feminicida y, en su caso, el agravio comparado.

ARTÍCULO 38. La coordinadora del grupo de trabajo remitirá el informe a que se refiere el artículo anterior a la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional, para su análisis.

La Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional, remitirá el informe del grupo de trabajo al titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa correspondiente para su conocimiento.

El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá publicarse en las páginas web del Instituto Nacional de las Mujeres y de la Comisión Nacional.

En caso de que el Titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa correspondiente considere aceptar las conclusiones contenidas en el informe del grupo de trabajo, tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir del día en que las recibió para informar a la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional, su aceptación.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, sin que la Comisión Nacional reciba dicha aceptación, o en su caso, reciba la negativa del Titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa correspondiente, la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Comisión Nacional, en términos del artículo 25 de la Ley, emitirá la declaratoria de alerta de violencia de género, en un plazo no mayor a cinco días naturales contados a partir del vencimiento del plazo referido en el párrafo anterior.

Para efectos del párrafo cuarto de este artículo, la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional, solicitará al Titular del Poder Ejecutivo de la entidad de que se trate, en un plazo de seis meses siguientes a la aceptación, la información necesaria sobre las acciones que están llevando a cabo para implementar las propuestas contenidas en las conclusiones del informe del grupo de trabajo. Dicha información deberá remitirse dentro de los cinco días siguientes de haber recibido la solicitud.





Una vez recibida la información a que se refiere el párrafo anterior, el grupo de trabajo emitirá un dictamen sobre la implementación de las propuestas contenidas en las conclusiones del informe, el cual se remitirá a la Secretaría de Gobernación para que a través de la Comisión Nacional, determine si la entidad federativa implementó dichas propuestas.

La Comisión Nacional, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, notificará el dictamen del grupo de trabajo a que se refiere el párrafo anterior a la organización solicitante.

En caso de que el grupo de trabajo considere que no se implementaron las propuestas contenidas en las conclusiones del informe, la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Comisión Nacional, en términos del artículo 25 de la Ley, emitirá la declaratoria de alerta de violencia de género, en un plazo no mayor a diez días naturales contados a partir de la fecha en que se reciba la notificación del dictamen."

De lo anterior se colige, en lo que importa, que el Grupo de Trabajo dentro del procedimiento de solicitud de declaratoria de alerta de género por violencia en contra de las mujeres, emitirá un informe que deberá contener: el contexto de Violencia contra las Mujeres en el lugar donde se solicita la alerta de violencia de género; la metodología de análisis; el análisis científico de los hechos e interpretación de la información, y las conclusiones que contendrán las propuestas de acciones preventivas, de seguridad y justicia para enfrentar y abatir la violencia feminicida.

Asimismo, la coordinadora del grupo de trabajo remitirá el informe descrito en el párrafo anterior a la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional, para su análisis, posteriormente aquella, remitirá el informe del grupo de trabajo al titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa correspondiente para su conocimiento, y dicho informe sólo deberá publicarse en las páginas web del Instituto Nacional de las Mujeres y de la Comisión Nacional.

Dentro del plazo de quince días posteriores a que se haya hecho del conocimiento del Titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa correspondiente, podrá negarse a aceptar las conclusiones del informe, y la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Comisión Nacional, en términos del artículo 25 de la Ley, emitirá la declaratoria de alerta de violencia de género, en un plazo no mayor a cinco días naturales. O podrá acontecer, que el Titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa correspondiente considere aceptar las conclusiones contenidas en el informe del grupo de trabajo, tendrá un plazo de quince días hábiles para informar a la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional, su aceptación.

Por lo anterior, la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional, solicitará al Titular del Poder Ejecutivo de la entidad de que se trate, en un plazo de seis meses siguientes a la aceptación, la información necesaria sobre las acciones que están llevando a cabo para implementar las propuestas contenidas en las conclusiones del informe del grupo de trabajo. Una vez recibida la información, el grupo de trabajo emitirá un dictamen sobre la implementación de las propuestas contenidas en las conclusiones del informe, el informe se remitirá a la Secretaría de Gobernación para que a través de la Comisión Nacional, determine si la entidad federativa implementó dichas propuestas.

La Comisión Nacional, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, notificará el dictamen del grupo de trabajo a que se refiere el párrafo anterior a la organización solicitante.

De lo antes precisado, se estima que contrario a lo que aduce la quejosa el informe que solicite la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional, al Titular del Poder Ejecutivo de la entidad de que se trate, sobre las acciones que están llevando a cabo para implementar las propuestas contenidas en las conclusiones del informe del grupo de trabajo, no se le debe





notificar a la quejosa como asociación solicitante, dado que el último numeral citado no lo establece, en otras palabras, no prevé obligación alguna de notificarle el contenido de la información necesaria sobre las acciones que están llevando a cabo la entidad Federativa para implementar las propuestas contenidas en las conclusiones del informe del grupo de trabajo.

Por otro lado y en lo que se refiere a la notificación del dictamen sobre la implementación de las propuestas contenidas en las conclusiones del informe, que debe realizar la Comisión Nacional, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, a la organización solicitante, en términos de lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cabe señalar que al respecto, ni el reglamento citado, ni la Ley establecen las formalidades para llevar a cabo las notificaciones.

Por lo anterior ante la laguna existente resulta aplicable, en suplencia lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que dice:

“Artículo 35. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

I. [...]

II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo. También podrá realizarse mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos, en el caso de comunicaciones electrónicas certificadas, deberán realizarse conforme a los requisitos previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio, y [...].”

De lo previsto en el numeral transcrito se advierte que las notificaciones podrán realizarse mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos.

En la especie, la responsable recurrente al rendir su informe con justificación remitió como anexo cuatro, copia certificada del oficio ***** de diez de julio de dos mil diecisiete, en el cual se hizo del conocimiento de la parte quejosa la emisión de la resolución de siete de julio anterior, así como del dictamen del grupo de trabajo sobre la implementación de las propuestas contenidas en las conclusiones de su informe, así como de la impresión de los correos electrónicos enviados a ***** y a *****”, de fechas de envío once y doce de julio de dos mil diecisiete, a través del cual se envió “copia electrónica de *****”, *****”, dictamen y resolución. *****”, DictamenPuebla. Versión final.pdf; Resolución SEGOB Puebla.pdf” y “en formato Word oficio *****”, dictamen y resolución”.

Probanzas que se valoran de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su numeral 2, esto es, con ellos se acredita que se hizo del conocimiento de la quejosa y de su autorizada, entre otros documentos, el dictamen emitido por el grupo de trabajo emitido con motivo del informe que rindió el Ejecutivo Estatal de Puebla a las recomendaciones inmersas en las conclusiones del diverso informe del citado grupo trabajo.

Máxime, que así lo confiesa expresamente la parte quejosa en su escrito inicial de demanda de amparo en el penúltimo párrafo de su capítulo de antecedentes y hechos (foja 14), y en el concepto de violación que se examina.





Además, aunque también se aprecia inconformidad en cuanto al momento en que se notificó el dictamen de mérito, se precisa que en el Reglamento aplicable no se prevé con exactitud cuál es el período procesal en el que debe hacerse del conocimiento al solicitante el referido documento.

Sin que pueda válidamente sostenerse que la notificación del dictamen debe practicarse previamente a la emisión de la resolución reclamada, a fin de que el solicitante de la alerta tenga oportunidad de imponerse de ese documento, así como de hacer valer lo que a su derecho estime procedente; pues de las disposiciones aplicables al procedimiento señalado, no se advierte alguna de la que se pueda deducir que el solicitante de la alerta de violencia de género es parte formal en el procedimiento y por ende, que debe dársele intervención como tal en el mismo.

Por el contrario, la participación del solicitante en el citado procedimiento es restringida, pues se limita a la formulación de la solicitud, así como a que tenga conocimiento del dictamen y de la resolución definitiva que recaiga a su petición inicial.

Consecuentemente, es de desestimarse los conceptos violación en examen.

[Énfasis añadido]

De la anterior transcripción se desprenden dos supuestos:

I) Con relación al informe que solicita la Secretaría de Gobernación, a través de la CONAVIM, al Titular del Poder Ejecutivo de la entidad de que se trate, sobre las acciones que están llevando a cabo para implementar las propuestas contenidas en las conclusiones del informe del grupo de trabajo, el Tribunal Colegiado determinó que **NO SE LE DEBE NOTIFICAR A LA QUEJOSA COMO ASOCIACIÓN SOLICITANTE**, dado que el artículo 38 del Reglamento de la Ley General no lo establece.

En otras palabras, **no existe obligación alguna para las autoridades de notificarle a las peticionarias el contenido de la información necesaria sobre las acciones que están llevando a cabo la entidad Federativa para implementar las propuestas contenidas en las conclusiones del informe del grupo de trabajo.**

II) Con relación a la notificación del **dictamen sobre la implementación de las propuestas contenidas en las conclusiones del informe**, que debe realizar la CONAVIM, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, a la organización solicitante, la sentencia advierte que ni el reglamento citado, ni la Ley establecen las formalidades para llevar a cabo las notificaciones, por lo que, aplicó supletoriamente el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y determinó que sí se hizo del conocimiento de la quejosa y de su autorizada, del dictamen emitido por el grupo de trabajo con motivo





del informe que rindió el Ejecutivo Estatal de Puebla a las recomendaciones inmersas en las conclusiones del diverso informe del citado Grupo Trabajo.

Sin embargo, el Tribunal Colegiado de Circuito precisó que en el Reglamento aplicable no prevé con exactitud cuál es el período procesal en el que debe hacerse del conocimiento al solicitante el referido documento. Sin que pueda válidamente sostenerse que la notificación del dictamen debe practicarse previamente a la emisión de la resolución reclamada, a fin de que el solicitante de la alerta tenga oportunidad de imponerse de ese documento, así como de hacer valer lo que a su derecho estime procedente.

Lo anterior, pues de las disposiciones aplicables al procedimiento señalado, **no se advierte alguna de la que se pueda deducir que el solicitante de la alerta de violencia de género es parte formal en el procedimiento** y por ende, que debe dársele intervención como tal en el mismo.

Además, la sentencia del referido Tribunal determinó que la participación del solicitante de la declaratoria de alerta de género en el procedimiento administrativo es restringida, pues se limita a la formulación de la solicitud, así como a que tenga conocimiento del dictamen y de la resolución definitiva que recaiga a su petición inicial.

Ahora bien, en atención a las consideraciones del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el sujeto legitimado para presentar solicitud de Declaratoria de AVGM ante la Secretaría Ejecutiva del sistema Nacional, tiene una participación restringida en el procedimiento administrativo, esto pues de la legislación aplicable no se desprende que el **solicitante de la alerta de violencia de género es parte formal en el procedimiento** y por ende, que deba dársele intervención como tal en el mismo.

Es decir, **las organizaciones civiles** o cualquiera de los organismos que menciona el artículo 32 del Reglamento de la Ley General, están limitadas en el procedimiento administrativo a lo siguiente:

1. Formular la solicitud de Declaración de Alerta de Violencia de Género;
2. Tener conocimiento del Dictamen emitido por el Grupo de trabajo, y





3. Conocer la resolución que recaiga a su petición inicial.

En ese contexto, sus Señorías pueden observar, que el *A quo* omitió examinar debidamente el procedimiento administrativo que se debe seguir para emitir Declaratoria de AVGM. Lo anterior, pues la Ley General de Acceso y su Reglamento no prevén su participación más que en los supuestos mencionados.

Además, la sentencia del Tribunal Colegiado en mención advierte que los peticionarios de la Declaratoria de AVGM no son parte formal en el procedimiento, por lo que, no debe dárseles intervención como tal, al mismo.

De aquí que, el Juez al otorgar la participación activa a la organización peticionaria de la Alerta y a otras organizaciones civiles en el seguimiento de las medidas que se establezcan en la **Declaratoria de AVGM en la CDMX** como lo señala la sentencia impugnada, contraviene el multicitado Reglamento de la Ley General de Acceso y, en consecuencia, **el principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades.**

Es por todo lo anterior, que la sentencia impugnada violenta el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo con relación a los principios de fundamentación, motivación y exhaustividad que deben contener las resoluciones judiciales, al no observar las disposiciones aplicables de la Ley General de Acceso y de su Reglamento, por tanto, se debe declarar fundado el presente agravio y revocar la sentencia impugnada.

En segundo lugar, el *A quo* violentó lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, al advertirse en la sentencia recurrida que las autoridades **deben transparentar las acciones gubernamentales**, en específico, de dar publicidad a los informes generados por el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario.

El artículo 113 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, particularmente a lo que se especifica la fracción VIII del artículo 113 de la misma:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:





I. a VII. ...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. a XIII.

(...)"

[Énfasis añadido]

En el caso que nos ocupa, tanto el Grupo de Trabajo que funciona hasta antes de que se emita la resolución de procedencia o no, de la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, como el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario que se constituye posterior a una declaratoria de alerta de violencia de género, **trabaja y delibera** con la información que proporciona la entidad federativa de que se trate.

Es claro entonces que **en tanto la información se encuentre en proceso deliberativo, ésta es reservada** en términos de la Ley y por tanto, **no puede darse la máxima publicidad** a que se refiere el A quo en la sentencia que se impugna, pues es claro **que puede causarse un daño real por hacer del conocimiento público acciones, resultados, investigaciones e información de las diferentes instancias de gobierno**; razón por la cual a efecto de cumplir puntualmente la sentencia de amparo, **se deberá hacer la precisión de la información que en términos de la Ley de la materia debe publicarse por las autoridades.**

En tercer lugar, con relación a la determinación del Juez de Distrito de establecer metodologías y los plazos de seguimiento a la **Declaratoria de AVGM en la CDMX**, así como realizar un programa de trabajo que haga el procedimiento de seguimiento más eficaz, **se advierte que la Ley General de Acceso y su Reglamento no prevén dichas hipótesis para el seguimiento de las medidas decretadas en una Declaratoria de Alerta de Violencia de Género.**

En ese sentido, **sus Señorías pueden apreciar que el A quo se extralimitó en otorgar los efectos y lineamientos del cumplimiento del amparo. Esto, en razón de que éstos no encuadran y exceden el contenido de los preceptos de la Ley General de Acceso y de su Reglamento, lo que causa un agravio**



a esta autoridad de forma evidente, pues sólo se puede realizar aquello para lo que se está autorizado por ley expresamente en respeto al principio de legalidad tal y como lo establece el siguiente criterio:

*"AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS. Las autoridades sólo pueden realizar aquello para lo que están expresamente autorizadas por las leyes, como consecuencia primordial del principio de legalidad que informa nuestro régimen constitucional, por virtud del cual, toda decisión de carácter particular, debe estar basada en una disposición general, dictada con anterioridad. Por tanto, en todos aquellos casos en que las autoridades no justifiquen haber fundado sus actos en algún precepto de derechos positivos, tales actos deben reputarse anticonstitucionales."*⁷

[Énfasis añadido]

Por otro lado, en el supuesto de que se emitiera la **Declaratoria de AVGM en la CDMX** en los términos establecidos por el juez, la metodología, los plazos de seguimiento y el programa de trabajo no estarían apegados al procedimiento de ley y el Juez de Distrito no tendría un parámetro específico para determinar si la autoridad cumple cabalmente con lo establecido en su resolución de 13 de septiembre de 2019.

Es decir, **el propio cumplimiento de la sentencia causaría inseguridad jurídica**, en razón de que el A quo no determinó conforme a la legislación aplicable los lineamientos del cumplimiento de la sentencia, y por tanto, no hay referencia, medida, criterio o indicador que permita a éste evaluar si la resolución que otorgó el amparo está **debidamente cumplida**.

Es por ello, que la **sentencia de fecha 13 de septiembre es ilegal y debe ser revocada**, como quedó demostrado no cumple con los principios de fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales al ordenar acciones que no encuadran en hipótesis legales y causan inseguridad jurídica a las partes.

En cuarto lugar y no por ello menos importante, la sentencia impugnada es ilegal pues el Juez A quo determinó que se asignen los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la situación. Al respecto, se manifiesta que sí bien el artículo 23 fracciones IV de la Ley General de Acceso establece que se deben asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de

⁷ Registro: 326411. Tesis Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXIII Página 6957





Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres,⁸ la CONAVIM no asigna -como tal- recursos públicos a las entidades federativas.

El Juez de Distrito realizó una incorrecta interpretación del precepto referido, toda vez que, no se trata de una asignación presupuestal. Esto, en razón de que dichas asignaciones están sujetas a los LINEAMIENTOS PARA LA OBTENCIÓN Y APLICACIÓN DE RECURSOS DESTINADOS A LAS ACCIONES DE COAVYUVANCIA PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN ESTADO Y MUNICIPIOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, (en adelante, "Lineamientos 2019")⁹ los cuales establecen la bases y los requisitos que deberán cumplir las entidades federativas para acceder al subsidio destinado a la realización de proyectos enfocados a implementar acciones para enfrentar la violencia de género contra las mujeres.

Existe una apreciación errónea por parte del Juzgador de amparo en el sentido de que esta autoridad a través de la Declaratoria de AVGM en la CDMX debe señalar los recursos presupuestales para hacer frente a la situación de violencia contra las mujeres. Lo anterior, en atención a que los recursos públicos provienen del Presupuesto de Egresos de la Federación, específicamente los etiquetados en el Anexo 13 "EROGACIONES PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES", pero de ninguna manera CONAVIM designa recursos presupuestales.

Como se mencionó los referidos Lineamientos 2019, establece un procedimiento, el cual se sujeta a aprobación, para otorgar subsidios correspondientes a las entidades federativas. Por lo que, se puede advertir que el A quo analizó indebidamente el artículo 13 fracción IV de la Ley General de Acceso pues la designación presupuestal a la que hace referencia no se ajusta a la normatividad aplicable correspondiente.

⁸ ARTÍCULO 23.- La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:

(...)IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y

(...)"

⁹ <https://www.gob.mx/conavim/documentos/convocatorias-subsidios-2019-cjm-y-avgm>





El fallo recurrido se basa en la aplicación de una serie de normas estatales, federales e internacionales, en las cuales sin lugar a duda y derivado de un Pacto Federal establecido en el artículo 124 de la Constitución mexicana, existe una atribución y competencia que corresponde a los estados y otras a la Federación, y en el caso que nos ocupa, los recursos presupuestales a que hace referencia también deben ser asignados por las entidades federativas, más no así a que ésta tenga que asignar el presupuesto a que hace mención el Juez en la sentencia definitiva.

Es por lo anterior, que la resolución impugnada carece de legalidad pues como se puede observar, el Juez realizó una interpretación errónea de la norma, lo que tuvo como consecuencia imponer una obligación a la CONAVIM que escapa de su competencia, conforme a la normatividad señalada.

Ahora bien, con todo lo anteriormente argumentado sus Señorías pueden concluir que, el Juez de Distrito se extralimitó en otorgar los efectos del amparo. Esto, en razón de que ordenó obligaciones específicas a CONAVIM que, en principio no eran materia del juicio de amparo sino, únicamente dejar sin efectos la resolución de fecha 7 de junio de 2019, pues la parte quejosa y la propia sentencia reclamadas argumentan consideraciones respecto a fundamentación y motivación, por lo que el Juez únicamente debió avocarse a ello.

Se considera que tales efectos violan lo establecido en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, pues tratándose de un acto positivo, como la Resolución de AVGM de 7 de junio de 2019, lo procedente es que los efectos de la sentencia que concede la protección constitucional únicamente sean los de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de que ocurriera la violación y no otorgar mayores efectos como lo hizo el Juez *A quo*, máxime que con dichos efectos se imponen obligaciones a la CONAVIM que no se encuentran previstas en Ley ni su Reglamento.

A este argumento resultan aplicables los siguientes criterios:

“SENTENCIA, TRATÁNDOSE DE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE EMITE DE MANERA AUTÓNOMA, SI SE CONCEDE EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA SU CUMPLIMIENTO BASTA CON DEJARLO SIN EFECTOS. Conforme a lo que prevé el artículo 80 de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado es de carácter positivo, los efectos de la sentencia que concede la protección constitucional son los de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual





SEGOB
SECRETARÍA DE
GOBERNACIÓN

CONAVIM

COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR
LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

El fallo recurrido se basa en la aplicación de una serie de normas estatales, federales e internacionales, en las cuales sin lugar a duda y derivado de un Pacto Federal establecido en el artículo 124 de la Constitución mexicana, existe una atribución y competencia que corresponde a los estados y otras a la Federación, y en el caso que nos ocupa, los recursos presupuestales a que hace referencia también deben ser asignados por las entidades federativas, más no así a que ésta tenga que asignar el presupuesto a que hace mención el Juez en la sentencia definitiva.

Es por lo anterior, que la resolución impugnada carece de legalidad pues como se puede observar, el Juez realizó una interpretación errónea de la norma, lo que tuvo como consecuencia imponer una obligación a la CONAVIM que escapa de su competencia, conforme a la normatividad señalada.

Ahora bien, con todo lo anteriormente argumentado sus Señorías pueden concluir que, el Juez de Distrito se extralimitó en otorgar los efectos del amparo. Esto, en razón de que ordenó obligaciones específicas a CONAVIM que, en principio no eran materia del juicio de amparo sino, únicamente dejar sin efectos la resolución de fecha 7 de junio de 2019, pues la parte quejosa y la propia sentencia reclamadas argumentan consideraciones respecto a fundamentación y motivación, por lo que el Juez únicamente debió avocarse a ello.

Se considera que tales efectos violan lo establecido en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, pues tratándose de un acto positivo, como la Resolución de AVGM de 7 de junio de 2019, lo procedente es que los efectos de la sentencia que concede la protección constitucional únicamente sean los de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de que ocurriera la violación y no otorgar mayores efectos como lo hizo el Juez *A quo*, máxime que con dichos efectos se imponen obligaciones a la CONAVIM que no se encuentran previstas en Ley ni su Reglamento.

A este argumento resultan aplicables los siguientes criterios:

"SENTENCIA, TRATÁNDOSE DE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE EMITE DE MANERA AUTÓNOMA, SI SE CONCEDE EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA SU CUMPLIMIENTO BASTA CON DEJARLO SIN EFECTOS. Conforme a lo que prevé el artículo 80 de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado es de carácter positivo, los efectos de la sentencia que concede la protección constitucional son los de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual"





SEGOB

SECRETARÍA DE
GOBERNACIÓN

CONAVIM

COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR
LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de que ocurriera la violación. Consecuentemente, si el amparo se concede ante la ausencia de fundamentación y de motivación de una orden administrativa que se emite de manera autónoma, es decir, sin atender a ninguna gestión, para su cumplimiento basta con que ese acto se deje sin efectos, pues tal era el estado que guardaban las cosas antes de que se cometiera la precisada violación constitucional”¹⁰

“SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR INDEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. EFECTOS DE LA MISMA. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por indebida fundamentación y motivación de los actos reclamados son los de **constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos indebidamente fundados y motivados e impedirle emitir un nuevo acto con los mismos fundamentos y motivos que se determinaron en el juicio eran indebidos**, so pena que de no hacerlo, es decir, en el caso de insistir en la emisión de un acto con los mismos fundamentos y motivos, incurrirá en repetición del acto reclamado estando sujeta a las responsabilidades que de ello derivan en términos de lo dispuesto en los artículos 108 y 208 de la Ley de Amparo. Sin embargo, una sentencia de garantías en tal sentido, no impide que la responsable emita un nuevo acto si encuentra diversos fundamentos y motivos que lo justifiquen, aunque tal acto sea de la misma naturaleza y sentido y tenga la misma finalidad y consecuencias que el acto por el cual se otorgó el amparo, lo que no significa que la autoridad esté necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto subsanando la irregularidad cometida, pues pueden no existir fundamentos y motivos que lo justifiquen, obligación que sólo se originaría a cargo de la autoridad cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto indebidamente fundado y motivado se sustituya por otro sin esas deficiencias, pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver las referidas petición, instancia, recurso o juicio.”¹¹

Es por ello, que la resolución judicial de 13 de septiembre de 2019, no cumple con el requisito de debida fundamentación y motivación establecida en la fracción IV del artículo 74 y fracción I del artículo 77 con relación a que los efectos del amparo no coinciden con las hipótesis legales previstas en la Ley General de Acceso y de su Reglamento.

Luego entonces, si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar la sentencia recurrida, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación, por tanto, el presente agravio es fundado y lo procedente es revocar la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2019.

¹⁰ Tesis 1a. XIII/92, Primera Sala Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, Agosto de 1992, Página 18

¹¹ Tesis: 3a. XCVII/91, Tercera Sala Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Junio de 1991 Página 98





SEGOB
SECRETARÍA DE
GOBERNACIÓN

CONAVIM
COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR
LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

SEÑALAMIENTO DE CONSTANCIAS

En términos del artículo 89 de Ley de la materia, se solicita a ese Juzgado de Distrito se remita al Tribunal Colegiado de Circuito que por turno corresponda el original de presente recurso de agravios y la totalidad de las constancias del cuaderno principal del expediente de amparo, así como sus anexos.

Por lo expuesto y fundado, a esa **JUEZ DE DISTRITO**, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentada, con el carácter de delegada autorizada por la Titular de la CONAVIM del juicio de amparo de referencia, interponiendo el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Previos los trámites legales remitir el presente recurso, **así como la totalidad de los autos y anexos que integran el expediente** del juicio de amparo 968/2019 al Tribunal Colegiado de Circuito que por turno corresponda.

Por lo expuesto y fundado, a ese **TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO**, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentada en el carácter de delegada autorizada por la Titular de la CONAVIM del juicio de amparo de referencia, interponiendo el presente recurso de revisión en tiempo y forma.

SEGUNDO. Se solicita se tengan por reconocidas las autorizaciones de los delegados indicados en el informe justificado rendido por la Titular de la CONAVIM en el juicio de amparo 968/2019.

TERCERO. Previos trámites legales, admitir a trámite el recurso de revisión en contra de la Sentencia Impugnada de fecha 13 de septiembre de 2019, y en su oportunidad revocar la Sentencia Recurrída.

ATENTAMENTE

NADIA SIERRA CAMPOS

